



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/149/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/805/2016.

ACTOR: CC. ----- Y -----
-----, EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE
CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL,
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE
CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, -----
----- Y -----, REVISOR
Y VALUADOR ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE
CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS DEL
MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ
VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número TJA/SS/REV/149/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por
el autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva
de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la
Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad
a que se contrae el expediente número TCA/SRA/I//805/2016, en contra de las
autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, en esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, comparecieron los CC. -----
--- Y -----, en representación de su menor hijo -----
-----; demandando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "1.- El Avalúo Catastral "De Régimen de Propiedad en Condominio" número -----
----- de fecha primero de agosto del año dos mil dieciséis, correspondiente al inmueble ubicado en AV. -----, Lote No. --, Manzana --, Fraccionamiento -----
-----, de la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, clasificado bajo la cuenta catastral ----- por el que se determina un valor catastral del predio de \$2'175,975 (Dos millones ciento setenta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.). 2.- La resolución administrativa de fecha primero de

agosto del año dos mil dieciséis que contiene el Acuerdo de Revaluación por el que se determina modificar la base gravable del inmueble ubicado en AV. -----, Lote No. --, Manzana ----, Fraccionamiento -----, de la ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, clasificado bajo la cuenta catastral ----- resolviendo así en definitiva el procedimiento de revaluación 1106/2016 tramitado en la Dirección de Catastro e Impuesto predial y, determinando una base gravable del predio aludido en cantidad de \$2'175,975 (Dos millones ciento setenta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.).". Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala de origen, con fundamento en los artículos 49 fracciones I y II, 51 y 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, previno a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído, exhiban los documentos marcados con los números 1 y 2 del capítulo de pruebas para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión de demanda, apercibidos que en caso de ser omisos se acordará lo que en derecho proceda.

3.- Mediante auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, la Sala A quo, tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención señala en el punto anterior, admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TCA/SRA/I/805/2016, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional de origen tuvo las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día diez de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha trece de julio del dos mil diecisiete (SIC), la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que: *“..las demandadas dejen insubsistentes los actos declarado nulos, dejando a salvo los derechos de las autoridades para que en caso de considerarlo pertinente emitan otro subsanando las deficiencias invocadas.”*

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpuso el recurso de revisión por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

▮

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/149/2019 se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que

dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente el autorizado de las demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia del acto reclamado para conocer esta Sala Superior el presente recurso.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 121 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, así como también del acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, dictado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visibles en las fojas número 06 y 17 del toca que nos ocupa; en consecuencia **el recurso de revisión fue presentado fuera del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa el autorizado de las demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Los agravios vertidos en su escrito de revisión por el autorizado de las demandadas a juicio de esta Sala Revisora resultan inatendibles, en atención a que del estudio realizado a los autos del expediente principal y del toca que nos ocupa, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que se resuelve y toda vez que en relación con ellas se sigue el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante el Tribunal Revisor, por lo que este Órgano Colegiado en el ejercicio de la facultad jurisdiccional que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga pasa a su estudio de la siguiente manera:

Al respecto, el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 179. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.

De la lectura al dispositivo legal antes invocado, tenemos que el recurso de revisión debe ser interpuesto ante la Primera Sala Regional, dentro del término de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, así mismo

los artículos 33 fracción II y 38 fracción I del Código de la Materia, establecen que las notificaciones que se efectúen por oficio surtirán efectos desde el día en que se reciban, y el cómputo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al que surta efectos la notificación.

Ahora bien, y de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario de referencia, tenemos a foja número 121 que la resolución ahora recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas por oficio número 1733, el día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, por lo que conforme a lo establecido en los dispositivos legales antes invocados, dicha notificación le surtió efectos el mismo día, es decir, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, en razón de que es el caso en que se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción II del artículo 33 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que el término de cinco días hábiles con que contaron las demandadas para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, les empezó a correr el día veinte de agosto del dos mil dieciocho, y les feneció el día veinticuatro del mismo mes y año, descontados que fueron los días inhábiles, y el recurso de revisión que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, es decir, fuera del término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 179 del Código de la Materia, tal y como se advierte de la certificación del acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, dictado por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el cuales se encuentra glosado a foja número 17 del toca en estudio, en el cual se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, fue presentado de manera extemporánea.

Ante estas circunstancias esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión de las autoridades demandadas, al advertirse que de las constancias procesales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora consintió la sentencia definitiva de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, que le concede el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo tanto y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio también son aplicables a los recursos de impugnación previstos por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rigen el procedimiento, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los dispositivos legales antes invocados de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se procede a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, se considera que es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por el autorizado de las autoridades demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/149/2019, en virtud de que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia, resultando en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte actora, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Es de sobreseerse el recurso de revisión promovido por el autorizado de las demandadas, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/149/2019, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/149/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRA/I/805/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/805/2016, referente al Toca TJA/SS/REV/149/2019, promovido por las demandadas.